DESTRABA COLOMBIA · PROPUESTA CIUDADANA

Autoridad ambiental sin Nación de por medio #1

Norma: Ley 99 de 1993 · Nacional
Acción propuesta: Modificar
Estado: Recibido
Etiquetas: Descentralizar, Autonomizar, Medio ambiente, Corrupción, Economía
Autor: PORTO (@fport2)
Publicada: 8 de septiembre de 2026
Respaldo: 0 apoyos · 0 comentarios · 0 reposts
https://www.destraba.org/propuesta/jYrUhzCgfPHPBkwNhtwE

Desarrollo de la idea

Sobre el artículo 1

El artículo 1 fija los principios generales ambientales de todo el país. El numeral 1 ata el desarrollo económico y social a los principios de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, una declaración internacional no vinculante orientando la política económica nacional. El numeral 6 formula el principio de precaución sin exigir ningún indicio técnico real de peligro grave e irreversible, dejando la puerta abierta a restringir casi cualquier actividad con solo invocar una posibilidad hipotética. El numeral 8 protege el paisaje sin ningún test de daño a un tercero, una preferencia estética impuesta sobre la propiedad privada.

Sobre el artículo 2

El artículo 2 crea el Ministerio del Medio Ambiente con un mandato regulatorio tan amplio que en la práctica no tiene techo operativo claro. La Constitución sí obliga a que exista alguna función pública de planificación ambiental, pero no obliga a que sea un ministerio de rango completo con un mandato ilimitado.

Sobre el artículo 3

El artículo 3 define desarrollo sostenible incluyendo el derecho de las generaciones futuras, un lenguaje abierto sin ningún estándar técnico propio que diga cuándo una actividad de hoy cruza esa línea.

Sobre el artículo 4

El artículo 4 fija una jerarquía descendente rígida dentro del Sistema Nacional Ambiental, Ministerio, Corporaciones, Departamentos, y al final Distritos o Municipios, contradiciendo el propio principio de manejo descentralizado, democrático y participativo que el artículo 1 de esta misma ley ya prometía un artículo antes.

Sobre el artículo 5

El artículo 5 lista las funciones del Ministerio en más de cuarenta numerales. El numeral 16 le da la facultad de intervenir de forma discrecional sobre asuntos que ya son competencia de una Corporación Autónoma Regional, sin ningún criterio objetivo escrito. El numeral 27 permite

expropiar sin atarse al estándar de protección ya exigido en otros casos. Los numerales 29 y 30 dejan que el Ministerio fije de forma administrativa el monto de tasas por uso de recursos naturales.

Sobre el artículo 6

El artículo 6 prioriza el espacio público para niños, adultos mayores y personas con discapacidad, un piso legítimo porque esos grupos no pueden defender su propio interés en la política local. El mismo artículo agrega, sin ningún estándar técnico propio, la obligación de optimizar la utilización de los recursos naturales y de pensar en las generaciones futuras, lenguaje abierto que puede justificar casi cualquier restricción sobre la propiedad.

Sobre el artículo 11

Del artículo 11 solo sigue vigente su parágrafo 1, que crea un consejo asesor con representantes de universidades y de los gremios de la producción industrial, agraria, minera y de hidrocarburos. El reglamento que define cómo se escogen esos representantes lo redacta el propio Gobierno Nacional, sin que los gremios elijan a su representante por su cuenta.

Sobre el artículo 13

El artículo 13 crea el Consejo Nacional Ambiental, un cuerpo formal de más de veinte miembros con reunión obligatoria cada seis meses, cuando todas sus funciones son de mera recomendación sin ningún poder vinculante. Además obliga a replicar este mismo consejo en cada entidad territorial.

Sobre el artículos 16 a 21

Los artículos 16 a 21 crean los institutos científicos del país, ya organizados como corporaciones civiles privadas sin ánimo de lucro, un diseño relativamente bueno. El problema común es que la Nación debe apropiar cada año, de forma indefinida, los recursos de todos ellos, sin ningún mecanismo de financiación mixta o competitiva que reduzca esa dependencia con el tiempo.

Sobre el artículo 23

El artículo 23 organiza las Corporaciones Autónomas Regionales por ecosistema o unidad hidrográfica real, una razón técnica genuina. Pero ata su actuar a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, una subordinación que la Sentencia C-593 de 1995 de la Corte Constitucional ya identificó como jurídicamente incorrecta dada la naturaleza autónoma de estas entidades.

Sobre el artículo 25

El artículo 25 organiza la Asamblea Corporativa con voto proporcional al aporte real y un techo del veinticinco por ciento que evita que un solo aportante grande la controle, un diseño relativamente bueno. Pero queda integrada solo por representantes de gobierno, gobernadores y alcaldes, sin ningún cupo para el sector privado o la sociedad civil.

Sobre el artículo 26

El artículo 26 organiza el Consejo Directivo con participación real del sector privado, comunidades indígenas y organizaciones ambientales, elegidos por ellos mismos. El Presidente de la República

y el Ministerio del Medio Ambiente presiden o tienen asiento con voto en un órgano que administra un ente territorial autónomo, la misma tensión con la autonomía reconocida en la Sentencia C-593 de 1995. El parágrafo 3, sobre el veto del representante presidencial a decisiones de gasto de la ola invernal de 2010, es casi con certeza una disposición ya agotada.

Sobre el artículo 29

El artículo 29 fija las funciones ejecutivas normales del Director General, pero su numeral 10 lo obliga a rendir informes al Ministro del Medio Ambiente en la forma que este determine, una relación de reporte jerárquico hacia el Gobierno Nacional que tensiona con la autonomía ya reconocida por la Corte.

Sobre el artículo 30

El artículo 30 ata el objeto central de toda Corporación a actuar conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente, la misma subordinación ya señalada como jurídicamente cuestionable en este mismo bloque.

Propuesta de solución

Sobre el artículo 1

Eliminar la referencia a la Declaración de Río de Janeiro como orientador de la política económica y social. Acotar el principio de precaución para que solo se pueda invocar con un indicio técnico documentado y publicado de riesgo grave e irreversible, con revisión periódica obligatoria cuando aparezca nueva evidencia científica. Derogar la protección del paisaje como principio autónomo, dejándola solo cuando se ligue a un bien de valor patrimonial o ecológico ya protegido por otro criterio técnico real. Agregar una cláusula interpretativa general, cualquier principio ambiental que se agregue a este artículo en el futuro debe pasar el mismo test, proteger a un tercero de un daño real y verificable, no una preferencia estética ni una agenda externa sin sustento técnico propio.

Sobre el artículo 2

Declarar el Ministerio como entidad en transición hacia su disolución, con un cronograma real de transferencia progresiva de funciones hacia las Corporaciones Autónomas Regionales y los entes territoriales, y revisión periódica pública de qué funciones ya se transfirieron. Al final de esa transición, solo queda una secretaría técnica mínima, sin rango de ministerio, para lo que la Constitución exige de forma indelegable, cuencas que cruzan varios departamentos y parques de interés verdaderamente nacional, todo lo demás resuelto por la vía de la justicia ordinaria o por el departamento y el municipio. Fijar un plazo concreto de diez años para completar la transición completa del Ministerio hacia la secretaría técnica mínima, con metas intermedias verificables cada dos años publicadas en el registro digital único, para que la transición no se quede indefinida por inercia burocrática.

Sobre el artículo 3

Acotar la referencia a generaciones futuras remitiendo siempre a un estándar técnico medible, agotamiento verificable de un recurso no renovable sin sustituto real, no a una apreciación

subjetiva abierta.

Sobre el artículo 4

Derogar la jerarquía rígida y reemplazarla por un criterio de competencia según el alcance real del problema ambiental, si el daño o el recurso queda dentro de un municipio decide el municipio, si cruza departamentos corresponde a la Corporación coordinar, y solo si el problema es de alcance verdaderamente nacional interviene la secretaría técnica que reemplaza al Ministerio. Esta misma regla de competencia por alcance real del daño se usa para interpretar cualquier otra referencia a jerarquía o a orden de prelación que aparezca en el resto de esta ley, para que la corrección no quede aislada en un solo artículo mientras el resto de la norma sigue asumiendo la jerarquía ya derogada.

Sobre el artículo 5

Eliminar la facultad de intervención directa del numeral 16. Si el Ministerio considera que una Corporación incumple la ley, debe acudir ante un juez mediante una acción de cumplimiento, igual que cualquier otro interesado, nunca resolver el asunto por su propia autoridad. La expropiación del numeral 27 exige agotar antes la venta negociada y depositar el valor completo antes de tomar posesión. Sobre los numerales 29 y 30, explorar mecanismos de subasta o mercado real para fijar el valor de aprovechamiento de un recurso natural donde sea técnicamente viable, dejando la tarifa administrativa solo como piso mínimo de referencia.

Sobre el artículo 6

Mantener la prioridad de espacio público para los tres grupos vulnerables como piso permanente. Derogar la referencia a optimizar recursos naturales y a las generaciones futuras, remitiendo en su lugar a los estándares técnicos de sostenibilidad ambiental ya definidos en otros artículos de esta misma ley.

Sobre el artículo 11

Que cada gremio y cada asociación de universidades elija a su propio representante según sus propios estatutos, sin que el Gobierno Nacional redacte el reglamento de esa elección.

Sobre el artículo 13

Reemplazar el Consejo Nacional Ambiental formal por un mecanismo de consulta flexible, convocado solo cuando haya un asunto real que coordinar entre sectores, sin membresía fija ni periodicidad obligatoria, publicando cualquier recomendación en el registro digital único. Eliminar la obligación de replicar este consejo en cada entidad territorial.

Sobre el artículos 16 a 21

Mantener la financiación pública garantizada solo para la función de alerta temprana del IDEAM, que protege vidas de forma directa. Para INVEMAR, Humboldt, Sinchi y Von Neumann, fijar un cronograma real de transición hacia financiación mixta, becas, cooperación internacional y contratos con universidades y el sector privado, reduciendo de forma progresiva la partida nacional garantizada. Fijar un plazo concreto de ocho años para completar esta transición, con la partida nacional garantizada bajando en una proporción similar cada año, de forma que el cronograma sea

verificable y no quede como una intención sin fecha.

Sobre el artículo 23

Quitar la subordinación a las políticas del Ministerio, dejando que la Corporación administre el medio ambiente de su jurisdicción con base en la ley directamente, coordinando con el Ministerio solo en asuntos de alcance verdaderamente nacional.

Sobre el artículo 25

Agregar un cupo para un representante del sector privado y uno de organizaciones ambientales sin ánimo de lucro dentro de la Asamblea Corporativa, elegidos por sus propios sectores.

Sobre el artículo 26

El Presidente de la República y el Ministerio del Medio Ambiente mantienen asiento con voz pero sin voto, como reconocimiento de que los recursos naturales son patrimonio del Estado en su conjunto. La presidencia del Consejo Directivo queda en el gobernador de la región, o en quien el gobernador designe. Derogar el parágrafo 3 una vez se verifique que las obras de reconstrucción de la ola invernal ya concluyeron.

Sobre el artículo 29

Reemplazar el reporte jerárquico al Ministro por publicación pública en el registro digital único, accesible a cualquiera, sin que la forma y el contenido del informe queden sujetos a lo que el Ministro decida pedir.

Sobre el artículo 30

Redefinir el objeto de la Corporación como la ejecución directa de la ley ambiental y sus propias políticas dentro de su jurisdicción, coordinando con el Ministerio solo en lo que sea de alcance verdaderamente nacional.